

República de Colombia

Rama Judicial



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

Ibagué, (Tol), cinco (05) de Julio de dos mil Trece (2013)

REFERENCIA: Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras Abandonadas instaurado por **JOSE ANGEL GUARNIZO CESPEDES** representado judicialmente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.**

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

RADICACIÓN No. **73001-31-21-002-2013-00021-00**

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por el señor **JOSE ANGEL GUARNIZO CESPEDES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 2.388.521 del Valle de San Juan -Tolima, representados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.**

I. ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tiene como funciones entre otras, incluir el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, bien sea de oficio o a solicitud de parte, acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzosos para presentarlas en las solicitudes de Restitución y formalización, tramitar a nombre de los titulares de la acción de Restitución y Formalización la solicitud de que trata el artículo 83 de la citada ley.

1.2.- Bajo el anterior marco de funciones de manera expresa la titular de la acción autorizó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que lo represente en el trámite judicial.

1.3.- Como consecuencia de lo anterior, la Unidad, expidió la Resolución No. RID 0048 del diecinueve (19) de Diciembre de dos mil doce (2012), visible a folio 12, mediante la cual aceptó la solicitud de representación Judicial al señor JOSE ANGEL GUARNIZO CESPEDES, asignando para tal fin al doctor EDGARDO AGUSTO SANCHEZ LEAL.

1.4. Recaudado el acervo probatorio y con la autorización del titular de la acción, la Unidad de Restitución de tierras, presentó ante esta instancia la correspondiente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, respecto del predio denominado **EL PLACER**, que hace parte de un predio de mayor extensión denominado **EL AMPARO**, inmueble ubicado en la vereda el Neme, del Municipio de Valle de San Juan, Departamento del Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-181674 y Cédula Catastral 00-01-0003-0022-000.

II. HECHOS

Los hechos constitutivos de la causa petendi, los resume la Unidad de la siguiente manera:

1. El señor JOSÉ ÁNGEL GUARNIZO CESPEDES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.388.521, en calidad de poseedor del inmueble, junto con su compañera permanente, señora MARGARITA VIRGINIA RAMÍREZ LOAIZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.967.196, vivían y explotaban el predio El Placer - el cual hace parte del predio El Amparo- de la Vereda El Neme del Municipio de Valle de San Juan, Tolima. identificado con código catastral No. 00-01-0003-0022-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 350-181674, a partir del día Tres (3) de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), fecha desde la cual había adquirido el inmueble a través de negocio jurídico informal de compraventa a través de documento privado celebrado con la señora FLORISMENIA QUINTERO PRADA, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.967.525, y cuando el inmueble hacia parte de un predio denominado como CHOCASAL, que posteriormente fue englobado con otro bien, señalando como nombre del globo EL AMPARO.

2. El día Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Doce la señora MARTHA GUARNIZO (Hermana del solicitante), es asesinada por las Autodefensas Unidas de Colombia - A.U.C.- en la toma de la Vereda El Neme del Municipio de Valle de San Juan, Tolima, día en el cual el señor JOSÉ ÁNGEL GUARNIZO CESPEDES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.388.521, se encontraba en la Vereda Calabozo del Municipio de Valle de San Juan, Tolima, por lo cual una vez enterado de lo sucedido el solicitante decide desplazarse al Municipio de Rovira, Tolima

3. Pasados aproximadamente tres (3) meses después del desplazamiento, el solicitante y su familia, pueden retornar al predio EL PLACER -el cual hace parte del predio EL AMPARO- de la Vereda El Neme del Municipio de Valle de San Juan, Tolima, identificado con código catastral No. 00-01-0003-0022-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 350-181674, recuperando el control del mismo, pero a la vez siendo víctima de extorsiones sucesivas por parte del grupo insurgente, además que a la fecha carece de seguridad jurídica frente al inmueble.

III. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se PROTEJA el derecho fundamental a la restitución de tierras al señor JOSÉ ÁNGEL GUARNIZO CESPEDES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.388.521 y su núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

SEGUNDA: Que se FORMALICE al señor JOSÉ ÁNGEL GUARNIZO CESPEDES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.388.521, sus derechos sobre el predio EL PLACER -el cual hace parte del predio EL AMPARO- de la Vereda El Neme del Municipio de Valle de San Juan, Tolima, identificado con código catastral No. 00-01-0003-0022-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 350-181674, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

TERCERA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Ibagué, Tolima:

a) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal e del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

b) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas

cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

CUARTA: Se **IMPLEMENTEN** los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previsto en el Artículo 121 de Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el Artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

QUINTA: Si existiere mérito para ello, solicito a su Despacho se **DECLARE** la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.

SEXTA: Subsidiariamente y al ser imposible la restitución del predio abandonado, se **ORDENE** hacer efectiva en favor del solicitante, las compensaciones de que trata el Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

SEPTIMA: En caso de aplicación de las compensaciones como mecanismo subsidiario a la restitución, se **ORDENE** la transferencia del bien abandonado cuya restitución es imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVA: Se **DICTEN** las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011

PRUEBAS

1. Copia simple de documento privado de contrato de compraventa de fecha Veintiocho (28) de Enero de Mil Novecientos Ochenta y Siete (1987), suscrito entre la señora **MARÍA EVA GUZMÁN**, identificada con cedula de ciudadanía Ni. 28.966.882 Y la señora **FLORISMENIA QUINTERO PRADA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.967.525, a efectos de probar la tradición del predio (2 folios).

2. Copia simple de documento privado de contrato de compraventa de fecha Tres (3) de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994), suscrito entre la señora FLORISMENIA QUINTERO PRADA, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.967.525 y el solicitante, a efectos de probar el vínculo material del solicitante con el predio (1 folio).
3. Copia simple de periódico "Tolima Siete Días", pagina 9, de fecha Cinco (5) de Enero de Dos Mil (2000), a efectos de probar el contexto de violencia en la zona (1 folio).
4. Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, página 48, de fecha Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Uno (2001), a efectos de probar el contexto de violencia en la zona (1 folio).
5. Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, portada, de fecha Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Uno (2001), a efectos de probar el contexto de violencia en la zona (1 folio).
6. Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, página 48, de fecha Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Uno (2001), a efectos de probar el contexto de violencia en la zona (1 folio).
7. Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, paginas Política y 48, de fecha Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Uno (2001), a efectos de probar el contexto de violencia en la zona (2 folios).
8. Copia autentica de la Escritura Publica No. 2301 del Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Seis (2006) de la Notaria Quinta del Circuito de Ibagué, Tolima y sus anexos, a efectos de probar la tradición del predio (9 folios).
9. Copia simple de formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, con consecutivo No. 06511912208121401, diligenciado el día Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Doce (2012), con la información aportada por el solicitante, a efectos de probar el contexto de violencia, el hecho generador del desplazamiento, la situación de desplazamiento, y el vínculo material del solicitante con la zona y los predios (5 folios).
10. Copia simple de oficio No. PRT-D-0541 del Once (11) de Septiembre de Dos Mil Doce (2012), suscrito por la Procuradora Regional del Tolima, a efectos de probar el desplazamiento del solicitante (3 folios).

11. Copia simple de oficio No. PMVSJT-274 del Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Doce (2012), suscrito por la Personera Municipal de Valle de San Juan, Tolima, a efectos de probar el desplazamiento del solicitante (2 folios).

12. Copia simple de informe técnico de área micro-focalizada de la El Neme del Municipio de Valle de San Juan, Tolima, versión final de fecha Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Doce (2012), entregado por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad, a efectos de probar las condiciones de la zona (12 folios).

13. Copias simples de levantamientos topográficos del predio del predio El Placer -el cual hace parte del predio El Amparo- de la Vereda El Neme del Municipio de Valle de San Juan, Tolima, identificado con código catastral No. 00-01- 0003-0022-000 Y folio de matrícula inmobiliaria No. 350-181674, de fechas Doce (12) de Septiembre y Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Doce (2012), expedidos por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad, a efectos de individualizar e identificar el predio (2 folios).

14. Copia simple de informe técnico predial del predio El Placer -el cual hace parte del predio El Amparo- de la Vereda El Neme del Municipio de Valle de San Juan, Tolima, identificado con código catastral No. 00-01-0003-0022-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 350-181674, de fecha Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Doce (2012), expedido por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Dirección Territorial, a efectos de individualizar e identificar el predio (2 folios).

15. Copia simple de acta de declaración testimonial rendida ante esta Unidad por la señora MARTHA CECILIA GUARNIZO GAITAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.967.979, el día Seis (6) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), a efectos de probar el vínculo material del solicitante con el predio y las circunstancias de desplazamiento (1 folio).

16. Copia simple de documento análisis de contexto del conflicto armado, que consolida los hechos ocurridos en la Vereda El Neme del Municipio de Valle de San Juan, Tolima, entre el periodo comprendido desde el año Dos Mil (2000) hasta el año Dos Mil Uno (2001), expedido por el Área Social de esta Unidad, a efectos de probar el contexto de violencia y el hecho generador del desplazamiento (5 folios).

IV. ACTUACION PROCESAL

1. Recibida la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, mediante auto de fecha siete (07) de Marzo de dos mil trece

(2013), este Juzgado la admitió, por cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, emitiendo las órdenes que corresponden. Se procedió a notificar a la Procuradora Judicial para Restitución de Tierras y al señor Alcalde de Valle de San Juan (Tolima), se llevó a cabo la publicación ordenada en el artículo 86 literal e de la ley 1448 de 2011, de igual manera se emplazó al señor ERICK LEONARDO HERRERA CORTES, en un diario de amplia circulación nacional quien aparece como titular del predio de mayor extensión en el certificado de tradición a folio 210.

2. Se emitieron los oficios al señor Registrador de Instrumentos Públicos del municipio de Ibagué (Tolima), para efectos de que allegara al despacho el folio de matrícula No. 350-181674, en el cual constara la situación jurídica del bien inmueble, se negó la sustracción por cuanto el predio objeto de restitución se encuentra dentro de otro de mayor extensión, de igual manera se solicitó la inscripción de la demanda de pertenencia respecto del inmueble denominado EL PLACER en el folio de matrícula citado anteriormente, instrucciones que fueron cumplidas como consta a folios 188.

3. Se ofició mediante circular, al Consejo Superior de la Judicatura, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, al INCODER, para que pongan al tanto a los magistrados y jueces, a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales sobre las actuaciones o requerimientos que se llevan a cabo dentro del proceso de restitución y formalización; esto con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 96 de la ley 1448 de 2011.

4. Se llevó a cabo la publicación de la admisión de la solicitud, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con el predio y las personas que se sientan afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos, comparecieran al proceso a hacer valer sus derechos, publicaciones éstas que se hicieron en el periódico EL TIEMPO, tal y como consta en la certificación que obra en el plenario a folio 209.

5. Una vez cumplido todo lo anterior, y vencido el término establecido en el artículo 88 de la ley 1448 de 2011, para que se presentara cualquier tipo de oposición, sin que la hubiere, este despacho, mediante auto de fecha nueve (09) de Mayo de dos mil trece (2012), ordenó recepcionar las declaraciones de NELLY ESCOBAR BONILLA y MARTHA CECILIA GUARNIZO GAITAN, el interrogatorio al señor JOSE ANGEL GUARNIZO CESPEDES, de igual manera oficiar, a la

Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué, a la Secretaria de Desarrollo Agropecuario; además requerir a INGEOMINAS y a la Unidad de restitución de Tierras Nivel Central.

1. INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La doctora CONSTANZA TRIANA SERPA, procuradora 27 Judicial I para la Restitución de Tierras, participó de manera activa en la actuación procesal, formulando sus inquietudes e interviniendo en la práctica de todas y cada una las pruebas, igualmente presento un concepto en el cual en resumen determina que la solicitud de restitución se encuentra dentro de la vigencia de la ley 1448 de 2011, que se reunieron los requisitos demandados por dicha ley para tal fin, entre ellos el requisito de procedibilidad artículo 76 ibídem, sin que se perciba motivo de declaratoria de nulidad o de vulneración de algún derecho fundamental, igualmente se presentaron hechos constitutivos de violencia que generaron el abandono del predio en estudio, toda vez que las autodefensas de Colombia "AUC", propiciaron la muerte de la señora MARTHA GUARNIZO, hermana del solicitante luego de un tiempo regresa al predio siendo víctima de continuas extorsiones, por parte de los mismos insurgentes.

Respecto del vínculo jurídico que posee el solicitante frente al predio objeto de restitución, manifiesta que reposa en el expediente el folio de matrícula inmobiliaria No 350-181674 correspondiente al inmueble denominado "LOTE Y CASAS EL AMPARO" donde el ultimo titular inscrito es el señor ERICK LEONARDO HERRERA CORTES, y de acuerdo a la solicitud en el acápite de "2.2. TRADICION JURIDICA DEL PREDIO", "EL PLACER", corresponde a un predio de mayor extensión denominado "EL AMPARO".

sobre la calidad de señor y dueño ostentada por el solicitante, la representante del ministerio público aduce no cabe duda que el señor GUARNIZO ha ejercido la posesión desde el año 94, hasta la fecha, ya que le desplazamiento se dio por un término de tres meses, pero de acuerdo al artículo 74 de la ley 1448 de 2011, existe continuidad en el tiempo, por lo que encuadra en la contemplada en el artículo 2518 del C.C lo que conlleva a que se configure la figura de la prescripción ordinaria, dada la naturaleza en la que se posee con un justo título y una posesión material igual o superior a 10 años.

Por lo anterior solicita se resuelva la solicitud a favor del señor JOSE ANGEL GUARNIZO CESPEDES y a su compañera permanente para la época de los hechos, MARGARITA VIRGINIA RAMIREZ LOAIZA.

CONSIDERACIONES

Se observa, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

La acción promovida por el señor, JOSE ANGEL GUARNIZO CESPEDES, es la de FORMALIZACION DE TIERRAS, sin desconocer su derecho fundamental a la restitución, consagrada por el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor, la FORMALIZACION DEL PREDIO EL PLACER, el cual hace parte del AMPARO; el inmueble objeto de FORMALIZACION fue transferido mediante documento privado de contrato de compraventa de fecha veintiocho (28) de Enero de mil novecientos ochenta y siete (1987), suscrito entre la señora MARIA EVA GUZMAN, a favor de la señora FLORISMENIA QUINTERO PRADA, posteriormente la señora QUINTERO PRADA , transfiere su derecho al solicitante mediante documento privado de contrato de compraventa de fecha tres (03) de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), del cual es POSEEDOR y solicita la FORMALIZACIÓN del inmueble el cual adquirió por medio de contrato de compraventa.

La acción de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, se halla reglada en la ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de que los solicitantes o víctimas fueron despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

No es un secreto que desde hace algunas décadas en las diferentes regiones de nuestro país y del Departamento del Tolima, han existido enfrentamientos de carácter militar entre las fuerzas armadas

legalmente constituidas y los grupos armados al margen de la ley, que han traído como consecuencia el desplazamiento masivo de nuestra población campesina a los centros urbanos, especialmente a las capitales de Departamento o la capital del país, situación está que ha generado de manera continua violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos Humanos y al derecho Internacional Humanitario, razón por la cual el gobierno nacional ha promovido algunas normas de aplicabilidad transitoria para efectos de tratar de superar la situación en búsqueda de la paz y del restablecimiento de los derechos humanos, de todas estas personas que han sido vulnerados en los mismos, todo esto en el marco de la denominada JUSTICIA TRANSICIONAL; en consecuencia para obtener no solo la RESTITUCION Y FORMALIZACION, de los predios de los cuales estas personas fueron desplazados, sino para restablecer su dignidad y confianza en el Estado, se deben aplicar normas de orden constitucional, que prevean lo referente a la protección de los Derechos humanos.

Así las cosas, se hace necesario traer a colación lo referente justicia transicional, comentar brevemente las experiencias que se han tenido en la materia en nuestro país, dar los fundamentos legales, Constitucionales y Jurisprudenciales al respecto, esto, con el objetivo de que a partir de estos conceptos entendamos las consideraciones y decisiones que se adopten respecto de los problemas jurídicos planteados.

Seguidamente, se harán diversos planteamientos de orden legal, Constitucional y Jurisprudencial respecto de la población desplazada, con el objetivo de recordar los principales derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, señalando los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno, como lo referente a los principios Pinheiro, que son pertinentes para su interpretación; resaltar la gravedad de la situación de la población desplazada y la persistencia de las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, y en general las circunstancias especiales y específicas por las cuales hay que darle un trato especial a la población desplazada bajo el marco de la justicia transicional, lo que conlleva a que el procedimiento para resolver los diferentes problemas jurídicos planteados sea diferente al procedimiento ordinario, por tratarse de un tipo de justicia especial dentro de un contexto especial, que es la transición hacia la tan anhelada PAZ.

Finalmente, el despacho entrara a verificar el problema jurídico a resolver determinando si se dan los presupuestos para efectos de FORMALIZAR el predio.

JUSTICIA TRANSICIONAL

Entiéndase por Justicia transicional, el Conjunto de normas de carácter especial que se aplica a aquellas sociedades que han enfrentado violaciones masivas de Derechos Humanos, debido a un régimen dictatorial o a un conflicto armado, que ha retornado a la democracia o a la paz, o que se encuentra en el proceso para obtener la misma, y que busca a todo nivel, el restablecimiento de los derechos de las víctimas.

Generalmente este tipo de justicia se aplica una vez los Estados Trascienden del régimen dictatorial a la democracia o del conflicto a la Paz, sin embargo esta situación ha venido evolucionando de manera que los mecanismos propios de la Justicia Transicional se aplican en contextos en los cuales no se ha puesto fin a las hostilidades propias del conflicto, como ocurre en el caso Colombiano, sino que estos componentes se convierten en un elemento más en búsqueda de la paz.

Al interior del país, se puede afirmar, que los verdaderos lineamientos de justicia transicional nacen a partir de la discusión de la propuesta legislativa, a través de la cual se consolidó la ley 975 de 2005, (Ley de Justicia y Paz), ley ésta que tiene por objetivo desarticular y desarmar los grupos armados al margen de la ley, implementando mecanismos de justicia, verdad y reparación, a las víctimas de los grupos al margen de la ley; y otorgando algunos beneficios a los victimarios, respecto de sus penas, a cambio de la verdad y reparación, medidas estas con la que se buscó dar inicio a la transición en Colombia hacia la Paz.

Otro avance en materia de justicia Transicional es la ley 1424 de 2010, a por medio de la cual se dictan algunas disposiciones que garantizan la verdad justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, y se conceden algunos beneficios de carácter jurídico a estos desmovilizados, siempre y cuando el delito cometido sea uno de los que expresamente determina la ley, todo esto con el objeto de contribuir al logro de la paz.

La ley 1448 de 2011, conocida como ley de Restitución de Tierras, la cual rige el proceso que nos ocupa, estatuye una serie de medidas Administrativas y Judiciales en beneficio de las víctimas de los grupos armados al margen de la ley, dentro del marco de justicia transicional,

que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantía de no repetición, establece medidas con el propósito que las víctimas reciban información, Asesoría y de ser necesario representación, sin costo alguno, de igual manera instituye, la normatividad que debe ser aplicada tanto por la autoridad administrativa como judicial para efectos de hacer efectiva la Restitución y Formalización de tierras despojadas o abandonadas, por el accionar de los grupos armados al margen de la ley, brindando de ser necesario la protección apropiada, toda vez que la ley reconoce que las medidas de transición, atención y reparación de víctimas son implementadas en un escenario de conflicto.

El artículo 8 de la citada ley, define la Justicia Transicional como “ *Los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contemplada en el artículo 3 de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral de las víctimas , se lleven a cabo las reformas Institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible*”.

FUDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA APLICACIÓN DE JUSTICIA TRANSICIONAL.

La Viabilidad constitucional respecto de la Justicia Transicional podemos deducirla de las normas que se citan a continuación:

El artículo 2 establece que “*Las autoridades de la República están estatuidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*”.

El artículo 22 determina: “La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”.

El Capítulo V, DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES, en su artículo 95 establece como deberes del ciudadano: 4) “Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica” 6)”propender al logro y mantenimiento de la paz.

El artículo 250, cuando determina las Funciones de la fiscalía general de la Nación, en sus numerales 1, 6 y 7 hace un especial énfasis en la protección y asistencia de las víctimas así: 1. “Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias

que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas”. 6. Solicitar ante el Juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, los mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito” 7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados y los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Aunado a lo anterior, el artículo 93 de nuestra Constitución Nacional, establece: *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”*, norma esta que constituye el pilar del bloque de Constitucionalidad, y en este sentido hacen parte del mismo la Carta de las Naciones Unidas, Carta de Organización de Estados Americanos, Declaración Universal de derechos humanos, los convenios de Ginebra, normatividad esta que regula el Derecho Internacional humanitario (DIH), en los casos de conflictos armados internacionales y conflictos armados internos, pues han sido incorporados a nuestra normatividad por la disposición ya citada, pero que además se refuerza con otras normas de orden Constitucional, que me permito citar de la siguiente manera:

ARTICULO 9o. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

Artículo 53: Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

ARTICULO 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

Artículo 214. 2. “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las

facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.

De igual manera es la propia ley 1448 de 2011, la que en su artículo 27 dispuso: ARTÍCULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA. “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas”.

De lo anterior, fácilmente se puede deducir, que las decisiones que se adopten en relación con las víctimas de las violaciones graves y manifiestas de las normas internacionales de Derechos humanos y del derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, deben ceñirse, a la normatividad de carácter internacional, la cual se tiene por incorporada a nuestra Constitución, a través de la normatividad ya citada y que es lo que constituye el denominado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

La Honorable Corte constitucional, ha abordado el tema (Sentencias C771 de 2011, C936 de 2010 y 1199 de 2008), en las cuales respecto de la Justicia Transicional ha dicho: *“Se trata de un sistema o tipo de Justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o posconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*.

Dice además la Corte: *“La Justicia Transicional se ocupa de procesos mediante los cuales, se realizan transformaciones radicales a una sociedad que atraviesa por un conflicto o posconflicto, que plantean grandes dilemas originados en la compleja lucha por lograr un equilibrio entre la paz y la justicia”*.

Así las cosas, es claro para el despacho que existe suficiente sustento de orden legal, Constitucional y jurisprudencial, respecto de la Justicia Transicional, su trascendencia a nivel nacional como internacional y los parámetros para la aplicación de la misma, de igual manera es claro que es una Justicia de carácter especial, donde para su aplicación debe prevalecer la normatividad de orden Constitucional, de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, puesto que es una justicia que se aplica en circunstancias de índole particular y especial, como es el Conflicto Armado interno de nuestro país, donde sinnúmero de personas, familias y comunidades fueron desplazadas y despojadas de sus tierras por el accionar de grupos armados al margen de la ley, aunado a que antes de que fueran desplazadas, padecían circunstancias de inferioridad o desventaja frente a los demás miembros del conglomerado social, no solo en la parte económica, sino en cuanto a la percepción de sus derechos fundamentales tales como salud, vivienda, educación, trabajo, Seguridad Social, adquisición de la propiedad, situaciones estas que hacen que tengan una prioritaria protección por parte del estado.

DE LA POBLACION DESPLAZADA

La ley 387 de 1997, en su artículo 1 define quien es desplazado en los siguientes términos:

“Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.

En su artículo 2, numerales 1, 5, 6,7 y 9 determina:

- 1o. Los desplazados forzados tienen derecho a solicitar y recibir ayuda internacional y ello genera un derecho correlativo de la comunidad internacional para brindar la ayuda humanitaria.
- 5o. El desplazado forzado tiene derecho a acceder a soluciones definitivas a su situación.
- 6o. El desplazado forzado tiene derecho al regreso a su lugar de origen.

7o. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzosamente.

9o. Es deber del Estado propiciar las condiciones que faciliten la convivencia entre los Colombianos, la equidad y la Justicia Social.

El artículo 4 que determina la creación del Sistema Nacional de Atención Integral a la población desplazada, establece dentro de sus objetivos:

1o. Atender de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana.

2o. Neutralizar y mitigar los efectos de los procesos y dinámicas de violencia que provocan el desplazamiento, mediante el fortalecimiento del desarrollo integral y sostenible de las zonas expulsoras y receptoras, y la promoción y protección de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

3o. Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada prevención y atención de las situaciones de desplazamiento forzado por la violencia.

4o. Garantizar un manejo oportuno y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean indispensables para la prevención y atención de las situaciones que se presenten por causa del desplazamiento forzado por la violencia.

El artículo 16 establece: *“El Gobierno Nacional apoyará a la población desplazada que quiera retornar a sus lugares de origen, de acuerdo con las previsiones contenidas en esta ley, en materia de protección y consolidación y estabilización socioeconómica”*

El artículo 17, habla de las medidas y acciones por parte del gobierno para generar condiciones que mejoren las condiciones sociales y económicas de la población desplazada así: “El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas.

Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con:

1. Proyectos productivos.

2. Sistema Nacional de Reforma Agraria y de Desarrollo Rural Campesino.
3. Fomento de la microempresa.
4. Capacitación y organización social.
5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y
6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social.

El artículo 18 habla de la consolidación y estabilización socioeconómica, como únicos medios para que cese el desplazamiento.

El artículo 19 determina la corresponsabilidad, de entidades o Instituciones de carácter gubernamental tales como el INCORA hoy Incoder, El Fondo Agropecuario de Garantías, El Ministerio de Agricultura y desarrollo rural, El Instituto de fomento Industrial, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, El Ministerio de Educación Nacional, El Sena, La Defensoría del Pueblo entre otras, para mejorar y superar la situación de desplazamiento, señalándoles que deben adoptar las directrices que les permitan prestar en forma eficaz y oportuna la atención a la población desplazada e indicándoles las medidas que se deben adoptar para tal fin.

De igual manera, el decreto 951 de 2001, reglamentario de la ley 3 de 1991 (Otorgamiento subsidio para vivienda) y de la ya citada ley 387 de 1997, respecto de la solución de vivienda de la población desplazada, en el marco del retorno voluntario o reasentamiento, regula lo referente al subsidio para la adquisición o mejora de vivienda, generando de esta manera, condiciones que permiten al desplazado contar con alternativas viables para la reconstrucción de sus sistemas sociales o económicos y donde le sea posible acceder a oportunidades de bienestar, Superiores a las que tenía en el momento del desplazamiento.

PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE CONTITUCIONAL SOBRE LA POBLACION DESPLAZADA.

La Honorable Corte Constitucional ha sentado toda una línea Jurisprudencial respecto de la población en condiciones de desplazamiento, a la multiplicidad de derechos afectados, a las principales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en que se encuentran, razón por la cual considera tienen derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, que se debe

caracterizar por la prontitud, en la atención de las necesidades de estas personas.

Para generar una idea de los múltiples pronunciamientos de tan honorable magistratura, me permito transcribir, lo manifestado en la sentencia T 025 de 2004, una de las más importantes en materia de desplazamiento; dijo la Corte:

“El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”[23]; (b) “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”[24]; y, más recientemente, (c) un “estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”

También ha resaltado esta Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas – en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas “a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional”[26] para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad[27], que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales[28] y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: “Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado”[29] (subrayado fuera de texto). En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte “la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública”[30], dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus

consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.

De igual manera en la Sentencia T-268 de 2003, la Corte Constitucional, precisa los parámetros principales, para que las autoridades adopten las medidas en materia de desplazamiento de la siguiente manera: *“Además de la aplicación de los Principios Rectores, del principio de favorabilidad y de una correcta interpretación de las normas nacionales sobre desplazamiento interno, es necesario decir que cualquier duda que surgiere sobre la inclusión del desplazamiento entre la misma ciudad dentro del desplazamiento interno, también se resuelve teniendo en cuenta que en el Estado Social de Derecho prevalece el derecho material sobre el derecho formal.”*

PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS.

En resumen, estos principios contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

A pesar de que todos tienen una gran trascendencia e importancia para adoptar decisiones respecto de personas que han sido desplazadas, me permito relacionar algunos de ellos que considero, son de mayor aplicabilidad para el asunto que mediante esta sentencia se pretende resolver.

Principio 1

Los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos.

Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:

- a) expolio;

- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

PRINCIPIOS PINHEIRO.

Podemos resumir estos principios como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los Estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de restitución de las viviendas, tierras y patrimonio, es un derecho en sí mismo, independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por el señor JOSE ANGEL GUARNIZO CESPEDES, se encuentra en caminata a que se PROTEJA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCION DE TIERRAS, y como consecuencia se realice la FORMALIZACIÓN, en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, respecto del predio denominado EL PLACER, que hace parte del predio EL AMPARO, identificado con matrícula Inmobiliaria No. 350-181674 y código catastral 00-01-0003-0022-000, del cual es poseedor, predio este que se vio forzado abandonar junto con su núcleo familiar durante tres meses, por el accionar de los grupos al margen de la ley y en segundo término a que se les proteja el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

Subsidiariamente se solicita hacer efectiva en favor de los solicitantes, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

La acción de RESTITUCION JURIDICA Y MATERIAL DE LAS TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento Judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, haya sido despojado de las tierras o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, como

consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Desplazamiento que debió ocurrir a partir del 1o de enero de 1991.

De acuerdo a la normatividad precitada, el despacho debe determinar si se debe proteger EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCION DE TIERRAS, y de consuno verificar si se dan las condiciones y requisitos para la FORMALIZACION del predio sobre el cual el solicitante y su compañera están ejerciendo posesión.

Para tal efecto, son cuatro los presupuestos que se deben determinar a saber:

- 1) la identificación plena del predio.
- 2) Que haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligado a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.
- 3) Que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1 de Enero de 1991
- 4) Que se den los requisitos o presupuestos para que el solicitante adquiera por prescripción.

Así las cosas examinaremos cada uno de los requisitos.

1) IDENTIFICACION DEL PREDIO

PREDIO EL PLACER: Se encuentra ubicado en la vereda El Neme, municipio de Valle de San Juan, Departamento del Tolima, el cual hace parte del predio EL AMPARO al que le corresponde la matrícula Inmobiliaria 350-181674, y código catastral número 00-01-0003-0022-000.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras –UAEGRTD- en el marco del procedimiento administrativo apoyada en el grupo catastral y de análisis territorial y a efectos de obtener la plena individualización del predio y contar con certeza sobre su cabida, ordenó el levantamiento topográfico cuyo resultado estableció como

única extensión del predio EL PLACER, la medida de mil quinientos cinco metros cuadrados (0.1505 Has).

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas geográficas, con sistema de coordenadas planas y geográficas, del sistema MAGNA – COLOMBIA – BOGOTA y sistema de coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS:

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2013-00021-00			LATITUD			LONGITUD		
PUNTOS	NORTE	ESTE	G	M	S	G	M	S
8	947.668,527	874.957,152	4	7	19,773	75	12	12,991
33	947.676,638	874.957,132	4	7	20,037	75	12	12,992
26	947.673,802	875.268,576	4	7	19,959	75	12	2,896
41	947.646,394	875.031,836	4	7	19,056	75	12	10,569

Estás coordenadas son tomadas del plano topográfico del levantamiento topográfico, realizado por –UAEGRTD–.

Así mismo se han identificado los siguientes linderos:

Norte	Desde el punto No. 33 en línea quebrada en dirección noreste siguiendo hasta el punto No. 26 en una distancia de 98,076 metros con el predio MEDARDO BONILLA.
Sur	Desde el punto No. 4 en línea quebrada en dirección noreste siguiendo por la vía hacia el municipio del Valle de San Juan, Tolima hasta el punto No. 8 en una distancia de 83,397 metros con el predio de JHON BONILLA
Occidente	Desde el punto No. 8 en dirección noreste línea recta hasta cerrar con el punto No. 33 en una distancia de 4,576 metros con el predio de MEDARDO BONILLA.
Oriente	Desde el punto No. 26 en línea recta en dirección sureste hasta el punto No.4 con una distancia de 34,659 metros con el predio de la escuela Rural Mixta El Neme

Con base en los datos anteriores y tomando como complemento las coordenadas planas y geográficas correspondientes al predio objeto de restitución, dichas pruebas practicadas por la UNIDAD

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - GRUPO CATASTRAL Y ANÁLISIS TERRITORIAL, conforme a lo reglado por el inciso final del art. 89 de la Ley 1448 de 2011, este estrado judicial las considera fidedignas, ya que con ellas se garantiza el propósito encomendado, como es la ubicación, reconocimiento, tamaño e individualización de Los inmuebles relacionados.

2) Que hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

Con base en el acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que el desplazamiento masivo, se presentó, ya que en el año 2001 las masacres alcanzaron su máximo punto, marcando un aumento en los asesinatos selectivos cometidos por las autodefensas que utilizaron la sevicia como método de terror e intimidación; a su vez en el centro oriente del departamento, zona en la que se encuentran entre otros los municipios de Valle de San Juan, San Luis, Coello, Espinal y Guamo, desataron el temor generalizado en la zona debido a las graves violaciones a los derechos humanos y los constantes hechos de violencia que se presentaban por parte de las fuerzas armadas Revolucionarias de Colombia FARC y el eriguimiento del Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC.

En uno de los momentos más violentos que atravesaba el departamento; en medio de la crudeza desatada por grupos insurgentes y paramilitares, a dieciséis (16) kilómetros de la cabecera municipal ocurrió un hecho que fue de los más dolorosos para la época.

Desde el año de 1990 en la zona empezó a hacer presencia la guerrilla integrada por los militantes del frente 21 de las FARC, según información recopilada este grupo insurgente llegó con el fin de realizar limpieza social en la zona por los hurtos de ganado, así mismo se evidencia que hacia el año 1991 se presenta el asesinato del señor EGIDIO LASSO GARCIA, en 1992 el asesinato de SERAPIO PATIÑO GUARNIZO y JUAN DE JESUS BONILLA; igualmente intimidación a la población para que hicieran parte de las filas y amenazas contra ellos aduciendo tener un listado de más personas que serían asesinadas.

En relación a los grupos paramilitares estos hicieron presencia en la zona con aproximadamente 120 hombres, que rango de operación además del municipio de Valle de San Juan se presentaba en San Luis, Ortega, Guamo, Ambalema, Espinal e Ibagué; dentro de las acciones realizadas por las autodefensas en la vereda El Neme se encuentran un hecho ocurrido el 15 de Abril de 2001, que corresponde al asesinato del señor JOSE ANTONIO BERNARTE, residente de la vereda, quien vivía allí junto con su esposa e hijos; el día 24 de Abril de 2001 en la misma vereda las autodefensas retienen a la población durante todo el día y asesinan de la forma más cruel a un grupo de personas entre ellas a dos menores de edad, familiares y amigos de los que ellos llamaron informantes de las FARC; el mismo día un grupo de personas dentro de las cuales se encontraba la señora MARTHA CECILIA GUARNIZO, presidenta de la Junta de Acción Comunal son ultimados cerca de la vivienda donde los encerraron, adicionalmente procedieron a quemar tres casas entre ellas la MARTHA GUARNIZO.

para retomar el control de la zona, la autoridad hizo presencia al siguiente día a través de representantes de la alcaldía quienes hicieron el levantamiento de los cadáveres con apoyo de la comunidad y los llevaron a la cabecera municipal, igualmente el EJERCITO NACIONAL hizo presencia días después, pero a pesar de esto las familias de la vereda poco a poco fueron abandonando sus fincas y viviendas por temor de represalias por parte de los paramilitares, la vereda quedo en total abandono, incluyendo las tierras fértiles, que permitían la siembra de diversos cultivos generadores de empleo y el sustento para las personas y las familias.

En la actualidad se evidencia que la mayoría de familias han regresado a sus predios. Dentro de las causas para que retornaran a los mismos es la falta de oportunidades laborales, no se lograron adoptar al ambiente de ciudad y además según información dada por familiares y vecinos que viven en la cabecera municipal era que la situación se había controlado y los cabecillas de los paramilitares se habían desmovilizado.

Igualmente obran en el expediente copia informal de la declaración tomada por parte de la unidad, a la señora MARTHA CECILIA GUARNIZO GAITAN, en la que al preguntarle ¿usted sabe si le asesinaron la hermana en la vereda?, manifiesta si a la hermana la mataron ahí, además CECILIA era la abuela de mis hijos mi suegra.

Así mismo en las declaraciones rendidas por parte de la señora MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA, se corrobora que la declarante y el solicitante sufrieron el flagelo del desplazamiento el señor GUARNIZO se desplazó hacia el municipio de Rovira Tolima, de igual manera en el interrogatorio de parte al señor JOSE ANGEL GUARNIZO CESPEDES, asevera que fue desplazado junto con su núcleo familiar cuando ocurrió la masacre que tanto pánico les causo, se desplazó al municipio de Rovira pero a los 2 meses regreso.

Es claro entonces para el despacho, que el aquí solicitante se vio obligado a abandonar su predio, por las inclementes acciones de los Grupos al margen de la ley, a través de hechos que configuran flagrantes violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos, sufriendo esta persona un inminente daño; situaciones estas que ocurrieron con posterioridad al 1 de enero de 1991, dándose de esta manera el segundo y tercer presupuesto para obtener la FORMALIZACION del predio del cual es poseedor.

Ahora bien, para establecer el cuarto presupuesto, es decir que el solicitante acredite la calidad de poseedor para el caso en particular, de igual manera para determinar si es viable FORMALIZAR el predio, se hace necesario ahondar en lo referente a la PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, bien sea ordinaria o extraordinaria de la siguiente manera:

La prescripción como modo originario de adquirir el dominio de las cosas se halla reglada en los artículos 673, 2512, 2518 y las demás formas que conforman el título XLI del Código Civil, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de la posesión material o poder de hecho sobre el bien susceptible de adquirirse por este modo y que esa situación posesoria sea continua e ininterrumpida durante el lapso que la ley exija, de acuerdo a la clase de prescripción alegada.

La norma sustancial, define la prescripción como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales" (art. 2512 del Código Civil).

A través de la prescripción, es posible adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales (Art. 2518 del C.C.), dominio que se logra adquirir mediante la prescripción adquisitiva, ya ordinaria

ora extraordinaria. Cada una de ellas se estructura por sus propios elementos, que difieren en cuanto a la duración de la posesión material, así como en lo que atañe a la calidad de la persona que la ejerce, por cuanto respecto de bienes inmuebles, que es el caso en examen, la primera, es decir, la ordinaria, exige posesión regular no ininterrumpida, esto es, justo título y posesión material por espacio igual o superior a diez años, mientras que la segunda –extraordinaria - puede ser realizada por un poseedor irregular, vale decir, sin título alguno y posesión material no inferior a veinte años. (arts. 2527 a 2532 del C.C.).

La ley 791 del 27 de Diciembre de 2002, redujo las prescripciones veintenarias a 10 años y las ordinarias a 5 años.

Así, para el presente asunto, se invocará la Prescripción extraordinaria prevista en el artículo 2532 de nuestro ordenamiento civil, modificado por la ley 791 de 2002, vale decir, 10 años de posesión.

De acuerdo con las normas precitadas, y según los reiterados pronunciamientos que sobre el punto ha hecho el H. Corte Supremo de Justicia, se sabe que para que las pretensiones en la acción de pertenencia sean viables, es necesaria la existencia simultánea de los siguientes elementos:

- 1) Que el asunto verse sobre una cosa legalmente prescriptible;
- 2) Que se trate de una cosa singular, que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma enunciada en la demanda, y
- 3) Que sobre dicho bien, quien pretenda adquirir su dominio por ese modo, haya ejercido y ejerza posesión material en forma pacífica, pública y continua durante un lapso determinado por la ley, es decir 10 años.

De las pruebas recaudadas para el caso en litigio, tenemos:

- 1) De acuerdo con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-2181674, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Fol. 188 y 189), se establece en forma clara que el bien inmueble denominado como LOTE Y CASAS EL AMPARO, predio dentro del cual se encuentra EL PLACER, ha sido de propiedad privada y no señala que sea imprescriptible, situación ésta que se infiere de las anotaciones consignadas, en las cuales se determina que el número de matrícula inmobiliaria surgió a partir del englobe de dos predios, realizado mediante la escritura publicas No. 2301 de la notaria quinta circulo de Ibagué, el primero denominado como lote dos y se denomina LAS DELICIAS, con folio de matrícula inmobiliaria 350-177153, el

segundo denominado como lote de terreno número cuatro con matrícula inmobiliaria 350-177155, en donde el día 20 de Noviembre de 2006 compareció el señor JONH FREDY BONILLA para realizar dicho englobe, así las cosas, es claro que el predio tienen una tradición como propiedad privada, sin limitación de índole alguna, por lo que es susceptible de adquirir por prescripción adquisitiva de dominio.

Para la demostración del segundo requisito, este despacho ha tenido en cuenta el estudio catastral y topográfico realizado de manera acuciosa por el personal técnico y científico de la unidad, así mismo el peritaje mediante el cual se identifica a plenitud el inmueble por el sistema de coordenadas y linderos (Folio 58), documentos estos a través de los cuales se puede determinar que el inmueble objeto de prescripción y restitución es una cosa singular, y determinada que efectivamente es la enunciada en la solicitud.

Para probar el tercer elemento, es decir "la posesión material" que exige probar, el contenido del artículo 762 del Código Civil, que define la POSESION, como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él."

Así que por su naturaleza, la existencia de la posesión se infiere de los actos que ejercen los poseedores sobre el bien del cual se reputa dueño, reflejados en el tiempo y en el espacio y que permiten concluir en forma diáfana el ánimo con que lo poseen. Por ello, se ha dicho que la prueba más idónea para acreditarla, es la testimonial, porque sólo pueden dar fe de su existencia, aquellas personas que han visto y conocen en forma directa los actos posesorios que dejan entrever la intención de ejercerlos como señor y dueño.

Tratándose de inmuebles, la posesión debe traducirse en hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, como lo preceptúa el art. 981 *Ibíd*em, y, desde luego, deben guardar estrecha relación con la naturaleza y la normal destinación del bien poseído, aunque no coincidan con exactitud con los mencionados por dicha norma, como la construcción, cerramiento, cuidado, mejoramiento, aprovechamiento, explotación y otros de igual significación en tratándose de inmuebles.

Así la posesión en sus dos elementos, por una parte el *animus* y por la otra el *corpus*, requiere exclusividad en su ejercicio, esto es, sin

reconocer dominio ajeno por el tiempo reclamado por la ley, vale decir, 10 años.

En punto a la demostración de este elemento, se recopilaron las siguientes pruebas:

- 1.) Documentales: copia simple del contrato de compraventa celebrado el tres (03) de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) entre, FLORISMENIA QUINTERO PRADA (la vendedora) y JOSE ANGEL GUARNIZO CESPEDES (el comprador), folio 20.

2.) DECLARACIONES.-

Obra en el expediente copia informal de la declaración rendida ante la Unidad de Restitución de Tierras por la señora MARTHA CECILIA GUARNIZO GAITAN, al preguntarle si conoce la forma en que JOSE ANGEL GUARNIZO CESPEDES adquirió ese predio, contesta: "yo sé que el señor que vivía antes ahí se llamaba JUAN AGUSTIN GUZMAN, pero no sé si él le compro eso a él o a la esposa o no sé qué negocio hizo el para hacerse a ese terreno", de igual manera se le pregunto sabe hace cuanto habitaba ese predio, contesta "pues la verdad exactamente no le sabría decir. Pero él estaba más| o menos unos tres (3) años antes de los hechos de desplazamiento".

De igual manera el despacho ordeno de oficio recepcionar las declaraciones de MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA, MARTHA CECILIA GUARNIZO GAITAN y JOSÉ ANGEL GUARNIZO CESPEDES, en las cuales expusieron en resumen lo siguiente:

La señora MARIA NELLY ESCOBAR BONILLA manifestó al preguntarle si sabía o le constaba el negocio celebrado entre el solicitante y la señora FLORISMENIA QUINTERO PRADA, a lo que contesto "Si supe que FLOR QUINTERO le vendió a ANGEL GUARNIZO pero no tuve conocimiento como se llevó a cabo, eso fue aproximadamente unos 15 años, otra de la preguntas formuladas por parte del despacho fue si sabe en que calidad conocen los vecinos de la vereda al señor JOSE ANGEL GUARNIZO CESPEDES, respecto del predio EL PLACER en el cual el citado señor habita, contesto "Lo conocen como el dueño de la casa lote", la señora MARTHA CECILIA GUARNIZO GAITAN, no compareció ante este despacho judicial a rendir la respectiva declaración.

A su vez el señor JOSE ANGEL GUARNIZO CESPEDES, al absolver el interrogatorio de parte manifiesta: "Resulta que la señora AMPARO

MARIN, le había vendido a una señora EVA GUZMAN y la señora EVA le vendió a una nuera llamada FLORISMENIA QUINTERO y entonces ella le dio por vender y me ofreció a mí y una hija que estaba en Bogotá, me dijo Papá compre y entonces yo compre más o menos eso va para unos 20 años aproximadamente, yo vine y me poseione ahí con la familia...”, otra de las preguntas formuladas fue en que calidad es conocido usted en la vereda respecto del predio denominado EL PLACER, contesto “Los vecinos me reconocen como el dueño de eso, como buen vecino”.

igualmente tanto la declarante como el solicitante coincidieron en afirmar que el predio es ha sido explotado por el señor GUARNIZO CESPEDES, con arboles frutales tales como mango, aguacate, y plátano, que la posesión ejercida antes del desplazamiento y con posterioridad al retorno ha sido permanente, que ninguna autoridad o persona han presentado reclamaciones respecto del predio objeto de formalización, y que ha convivido con la señora MARGARITA VIRGINIA RAMIREZ LOAIZA, en el momento del desplazamiento y después de su retorno.

Así las cosas, se encuentra demostrado que existió una posesión por parte del señor JOSE ANGEL GUARNIZO CESPEDES y su CONMPAÑERA MARGARITA VIRGINIA RAMIREZ LOAIZA, la cual hasta antes de que ocurriera su desplazamiento llevaba siete (7) años, que en virtud de lo establecido en el artículo 74 párrafos tercero y cuarto esta posesión se entiende ininterrumpida, por lo que en consecuencia a la fecha suma más de 19 años de posesión, razón más que suficientes para decretar que el solicitante y su compañera han adquirido por PRESCRIPCION ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO, el predio denominado EL PLACER, predio éste debidamente identificado y alinderado en esta solicitud y que hace parte del inmueble denominado EL AMPARO, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 350-181674 y código catastral 00-01-0003- 0022-000, declaración esta que se hará con base en lo establecido en el artículo 2532 de nuestro ordenamiento civil, modificado por la ley 791 de 2002 artículo 6.

EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA

Dentro del texto de la solicitud, más exactamente en las pretensiones sexta y séptima, se pide al despacho que de menara subsidiaria, esto es de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la transferencia del bien abandonado al

fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas.

Pretensiones este sobre las cuales considera el despacho se debe pronunciar puesto que a pesar de ser subsidiarias revisten de una gran importancia para esta clase de proceso especial.

El artículo 72 establece: "El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. (Subrayado fuera de texto)

Las acciones de reparación de los despojados son: La restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio procederá en su orden la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

El artículo 97 de la misma ley establece: "...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación...y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones:

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia.
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivo, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

Como se puede deducir de las normas citadas, dichas medias son de carácter excepcional, esto es cuando **NO ES POSIBLE LA RESTITUCION**, como lo prevé el artículo 72 en concordancia con el 97 de la ley 1448, para lo cual establece las razones por las cuales sería imposible restituir, sin que hasta la fecha se encuentren demostrado

dentro del plenario alguna de estas particulares circunstancias, situaciones estas que el legislador ha previsto con el propósito de que no se pierda la esencia de la acción que es garantizar la **RESTITUCION DE LAS TIERRAS**, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir, aunado a lo anterior, el solicitante se encuentra en la actualidad ejerciendo posesión sobre el predio.

Así las cosas, considera el despacho que existen razones más que suficientes para no acceder en el fallo a dichas pretensiones.

De acuerdo al análisis hecho por el despacho, se tiene que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que el solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del conflicto armado interno entre las fuerzas al margen de la ley y las fuerzas militares del estado, para la época del año 2000 a 2005; así mismo de la existencia del contexto de violencia en la zona de la vereda de Neme del Municipio de Valle de san Juan – Tolima, el cumplimiento del requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, en igual forma la identificación de las víctimas, legitimación para actuar en calidad de poseedores, ubicación e identificación del bien a Formalizar. De igual manera no se presentó ninguna persona diferente al señor **JOSE ANGEL GUARNIZO CESPEDES**, con interés en el inmueble, por lo que es dable proferir fallo que en derecho corresponda.

VI. DECISION

En mérito de lo expuesto, y no existiendo oposición alguna, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Proteger el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de los señores **JOSE ANGEL GUARNIZO CESPEDES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 2.388.521 de Valle de San Juan-Tolima y de su compañera **MARGARITA VIRGINIA**

RAMIREZ LOAIZA, identificada con C.C. No. 28.967.196 y su núcleo familiar.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **JOSE ANGEL GUARNIZO CESPEDES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 2.388.521 de Valle de San Juan-Tolima, y **MARGARITA VIRGINIA RAMIREZ LOAIZA**, identificada con C.C. No. 28.967.196, han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de derecho de dominio sobre el predio rural **EL PLACER**, el cual cuenta con una extensión Mil Quinientos Cinco metros cuadrados (0,1505), y se encuentra alinderado de la siguiente manera: POR EL NORTE: Con el predio de MEDARDO BONILLA en una distancia 98,076 metros (levantamiento topográfico), POR EL SUR: Con el predio de JONH BONILLA y otros en una distancia 83,397 (Levantamiento topográfico), POR EL OCCIDENTE: Con el predio de MEDARDO BONILLA en una distancia 4,576 metros (Levantamiento topográfico), POR EL ORIENTE: Con el predio de La Escuela Mixta El Neme, en una distancia 34,659 metros (Levantamiento topográfico), predio este que hace parte del inmueble denominado EL AMPARO, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-181674 y Código Catastral 00-01-0003-0022-000, ubicado en la Vereda El Neme del municipio de Valle de San Juan (Tolima).

TERCERO: ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-181674, correspondiente al inmueble de mayor extensión denominado EL AMPARO, igualmente se desenglobe dando apertura al folio de matrícula inmobiliaria que corresponda al predio EL PLACER, objeto de usucapión, una vez hecho lo anterior, se envíe la información correspondiente al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC, para que recibida la documentación, proceda dentro del término imperecedero de dos (2) meses, a llevar a cabo la correspondiente actualización catastral y apertura del Código que corresponda a este predio, Institución ésta que podrá requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, para que remita copia del levantamiento topográfico, plano catastral, informe técnico predial y demás documentación necesaria para tal fin, tanto del predio LOTE CASAS EL AMPARO como del predio EL PLACER. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tolima), para lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534

del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: ORDENAR, la INSCRIPCIÓN, de la declaración de pertenencia, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-181674 correspondiente al inmueble denominado LOTE CASAS EL AMPARO, igualmente en el folio de matrícula inmobiliaria que corresponda al predio EL PLACER, objeto de usucapión.

QUINTO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, ordenadas por este despacho que afecten el inmueble de mayor extensión, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-181674, para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tolima) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

SEXTO: Se hace saber al solicitante el señor JOSE ANGEL GUARNIZO CESPEDES, que puede acudir a Finagro, Bancoldex, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al aquí solicitante, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 1448 de 2011.

SEPTIMO: Se ORDENA a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en coordinación con el señor gobernador del Tolima y/o el alcalde de Valle de San Juan, el secretario de Gobierno, el secretario de planeación, el secretario de salud, el secretario de educación, a nivel departamental y/o municipal, el comandante de división o de brigada, el comandante de la policía Departamental, el director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el director Regional del Instituto Nacional de aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la vereda el Neme del Municipio de Valle de san juan, difundiendo la información pertinente a las víctimas y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos.

OCTAVO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas – Nivel central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con la víctima, señor JOSE ANGEL GUARNIZO CESPEDES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.388.521 de Valle de San Juan – Tolima, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, y con cargo al FONDO DE RESTITUCION proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

NOVENO: Otorgar a la víctima señor, JOSE ANGEL GUARNIZO CESPEDES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.388.521 de Valle de San Juan - Tolima, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el BANCO AGRARIO, a que tienen derecho, advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por el citado señor, se otorgue el mismo dando PRIORIDAD teniendo en cuenta su especial calidad de DESPLAZADOS. En el mismo sentido se pone en conocimiento de las víctimas que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente en el predio objeto FORMALIZACION, de nombre EL PLACER, el cual se encuentra debidamente identificado en el numeral segundo de esta sentencia.

DECIMO: Ordenar al Ministerio de Agricultura y desarrollo rural que para la materialización en el otorgamiento del subsidio de vivienda rural y del proyecto productivo, dispuesto en los numerales anteriores se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE, con enfoque diferencial dentro de los programas de subsidio integral de tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos) a la víctima JOSE ANGEL GUARNIZO CESPEDES, identificado con Cédula de ciudadanía No. 2.388.521 de Valle de San Juan–Tolima, coordinando lo que sea necesario con el Banco Agrario y La Unidad de Restitución de tierras nivel central.

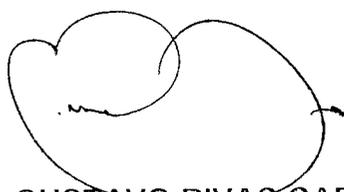
Oficiese por secretaría, con los insertos a que haya lugar, transcribiendo si es del caso, los numerales antes citados

DECIMO PRIMERO: SE NIEGAN las pretensiones SEXTA y SEPTIMA del libelo, por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso

quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Valle de San Juan y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal stroke, positioned above the printed name.

GUSTAVO RIVAS CADENA

Juez